

Providencia, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

La querrela infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 25 y siguientes, por **BEATRIZ MARIANA FERNÁNDEZ LEAL**, auxiliar de contabilidad, domiciliada en José Miguel Claro 070, departamento 803, Torre B, Torres de Tajamar, Providencia, en contra de **INVERSIONES WINNIPEG SPA**, Rut N°76.426.706-0, representada por Pablo Ignacio Herrera Espinosa, ingeniero civil, ambos domiciliados en Padre Mariano 391, oficina 605, Providencia, por negarse a hacer efectivo el derecho de retracto, vulnerando lo dispuesto en el artículo 3° bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta la querrela exponiendo que el día 28 de junio de 2016, recibe una llamada telefónica de Inversiones Winnipeg SpA informándole que había sido seleccionada en un sorteo, por utilizar su tarjeta de crédito durante el año 2015, siendo ganadora de una cortesía de alojamiento en un hotel en Viña del Mar (para cuatro personas), que debía ir a las oficinas para retirar el documento que lo acreditaba y a la vez, mostrarle los productos que ellos venden, la presentación tendría una duración de 45 minutos, citándola para las 19:00 horas de ese mismo día; luego, recibe otro llamado para confirmar su asistencia y por último le envían un SMS con la dirección. Asiste y recibe la información relacionada a la empresa, mostrándole la cartera de productos, la lista de precios publicados en la página web eran atractivos, además de una serie de posibilidades de descuentos a la que podría acceder por un período de 8 años, incluyendo como beneficiarios a su marido e hijos. La empresa sólo ponía dos condiciones: pago inmediato de la cantidad de \$600.000.- con tarjeta de crédito a 24 cuotas sin interés, por concepto de inscripción y, la firma del contrato debía ser al instante. Suscribe el contrato, pero al no tener cupo suficiente en su tarjeta de crédito paga \$400.000.- con cargo a su tarjeta de débito y lo restante, \$200.000.-, en 24 cuotas con su tarjeta de crédito. Al día siguiente, alrededor de las 10:00 horas, se presenta en las oficinas de la empresa a hacer uso de su derecho a retracto y solicitar la devolución del dinero, no pudo ser atendida y es citada para ese mismo día 29, a las 16:00 horas, es recibida por Sebastián Oteiza, gerente de ventas, quien acepta la

solicitud de retracto, pero señala que no sería inmediata. Paralelamente, envía la carta de retracto por correo certificado, despachándose el día 30 de junio de 2016 y hace el reclamo correspondiente ante el SERNAC, no obtiene respuesta ni de la carta ni del reclamo. Habiendo transcurrido los 45 días que tiene la empresa para la devolución del dinero, nuevamente reclama ante el SERNAC por incumplimiento al derecho de retracto. Finalmente, señala que hasta la fecha sólo ha recibido la devolución de los \$200.000.- pagados con su tarjeta de crédito.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 25 y siguientes, por **BEATRIZ MARIANA FERNÁNDEZ LEAL** en contra de **INVERSIONES WINNIPEG SPA**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos. Solicita que se le indemnice los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos, esto es, el daño emergente por un valor de \$600.000.- abonados en dos forma: \$400.000.- con tarjeta de débito y \$200.000.- con tarjeta de crédito a 24 cuotas; por concepto de lucro cesante, pide \$600.000.- atendido que ha dejado de ganar desde el instante que decidió hacer uso de su derecho a retracto por ausencias a su trabajo, movilización, búsqueda de asesoramiento y no poder utilizar su dinero para sufragar necesidades imperiosas o bien ganar intereses; y como daño moral, demanda la cantidad de \$5.000.000.- por estar sometida a la incertidumbre y engaño de la empresa, no dar respuesta formal a su solicitud de retracto, el tiempo perdido, etc., todo ello, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 34 y siguiente, Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y en su representación, se hace parte en la causa.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto en rebeldía de la parte de Inversiones Winnipeg SpA, según consta del acta de fojas 44 y 45.

La prueba documental rendida en la audiencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

1.- Que, según consta del documento acompañado desde fojas 4 a 13, con fecha 28 de junio de 2016, Beatriz Fernández Leal celebró Contrato Premier Class 0010670 con la denunciada, Inversiones Winnipeg SPA.

2.- Que con fecha 30 de junio de 2016, Beatriz Fernández Leal envió una carta certificada a la denunciada, retractándose del contrato celebrado entre las partes. (fojas 3)

3.- Que a fojas 1 y 2, se acompañó copia de la boleta de Correos de Chile y el formulario de admisión de la citada carta certificada.

4.- Que el artículo 3° bis, inciso primero, de la Ley 19.496, dispone que: “El consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo, en los siguientes casos: a) En la compra de bienes y contratación de servicios ofrecidos en reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo por el proveedor, en que el consumidor deba expresar su aceptación dentro del mismo día de la reunión. El ejercicio de este derecho se hará valer mediante carta certificada enviada al proveedor, al domicilio que señala el contrato, expedida dentro del plazo indicado en el encabezamiento”.

5.- Que en el caso de marras es evidente que la parte denunciada de Inversiones Winnipeg SpA ha incurrido en infracción al artículo 3° bis de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no haber dado cumplimiento a su obligación de dejar sin efecto el contrato celebrado y restituir la suma pagada, conducta que queda sancionada en el artículo 24 de la misma ley.

En materia civil:

6.- Que la conducta imputada en los considerandos precedentes a Inversiones Winnipeg SpA en cuanto ocasionó daños a terceros, da origen a una indemnización regulada según lo previsto en el artículo 3° letra e) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

7.- Que sin duda, la demandada debe restituir la cantidad pagada mediante la tarjeta de débito, correspondiente a la suma de \$400.000.-. En cuanto a lo pagado con la tarjeta de crédito, según lo expuesto por la propia demandante esta suma habría sido devuelta.

8.- Que en cuanto al lucro cesante y daño moral solicitados, este tribunal no podrá acoger su indemnización en atención a que no existe en autos, prueba al respecto.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y artículos 3º, 3º bis y 24 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

A. Que se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 25 y siguientes y se condena a **INVERSIONES WINNIPEG SPA**, ya individualizada, a pagar una multa de 15 U.T.M. (Quince Unidades Tributarias Mensuales) por no hacer efectivo el derecho retracto válidamente ejercido por Beatriz Mariana Fernández Leal.

B. Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas uno y siguientes, por **BEATRIZ MARIANA FERNÁNDEZ LEAL** en contra de **INVERSIONES WINNIPEG SPA**, y se ordena a ésta última devolver la suma de \$400.000.- (Cuatrocientos mil pesos) correspondiente a los cargos realizados en la tarjeta de debito, con costas.

C. Que la suma anterior deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes de julio de 2016 y el precedente aquél en que el pago se haga efectivo, sin intereses.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°40.457-5-2016

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Subrogante, **Silvana Costa Moreno.**



Providencia, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Proveyendo escrito de fojas 57: Téngase presente.

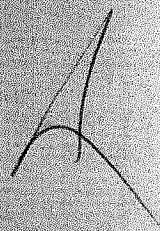
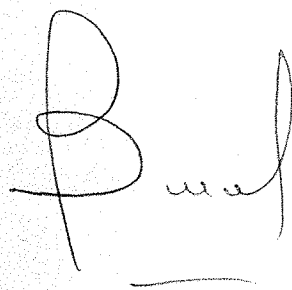
Proveyendo escrito de fojas 58:

A LO PRINCIPAL: Certifíquese por la Secretaria del Tribunal si la sentencia de autos se encuentra firme o ejecutoriada.

AL PRIMER OTROSÍ: Como se pide, practíquese liquidación del crédito por la Secretaria del Tribunal, tásense las costas procesales y hecho, autos para regular las personales.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide al cumplimiento incidental, con citación.

Rol N°40.457-05-2016.-

CERTIFICO: Que han transcurrido los plazos que la ley concede para interponer recursos en contra de la sentencia de autos, sin que se hayan hecho valer por las partes. Prov. 18 de abril de 2017.


SECRETARIA SUBROGANTE